



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
23 de septiembre de 2020

DETEREL 236/2020.

A la : Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Agroindustriales.

CC : Lic. José Carrasco Estévez
Secretario General Legislativo.

De : Welnel D. Félix F.
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria.

Ref. : Oficio No. 00003034 de fecha 08-09-2020, Expediente No. 00054-2020-SLO-SE.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: El presente proyecto de ley tiene como objetivo crear el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el señor Félix Ramón Bautista Rosario, Senador de la República por la Provincia San Juan.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución"*.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Desmante Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo.

VISTA: La Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

VISTA: La Ley No.231, del 22 de noviembre de 1971, de Semillas, que establece un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas; y su reglamento No. 271, del 3 de octubre de 1978.

VISTA: La Ley No. 259 de 1971, que regula la producción, calidad y comercialización de alimentos para animales.

VISTA: La Ley No 311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de pesticidas, (insecticidas, fungicidas, herbicidas, bactericidas y productos similares).

VISTA: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, sobre la organización del Ministerio de Agricultura, y sus Reglamentos.

VISTA: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, de Sanidad Vegetal que vela por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales.

VISTA: La Ley No. 4030, del 19 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa de los ganados del país.

VISTO: El Decreto No.329-11, del 17 de mayo de 2001, que establece el Reglamento de Inspección Sanitaria de la Carne y Productos Cárnicos en la República Dominicana, y deroga el Reglamento No.2430 del 13 de octubre de 1984.

VISTO: El Decreto No.354-10, del 28 de junio de 2010, que establece el reglamento técnico de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal.

VISTO: El Decreto No.244-10, del 27 de abril de 2010, que establece el Reglamento Técnico de Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

VISTO: El Decreto No.435-09, del 5 de junio de 2009, que crea e integra la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDLAA).

VISTO: El Decreto No.52-08, del 4 de febrero de 2008, que aprueba el Reglamento para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas.

VISTO: El Decreto No. 174-08, del 24 de marzo de 2008, que modifica el Decreto No.51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario.

VISTO: El Decreto No.521-06, del 17 de octubre de 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios

VISTO: El Decreto No.515-05, del 20 de septiembre de 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

VISTO: El Decreto No.528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebida en la República Dominicana.

VISTO: El Decreto No.128-93, del 5 de mayo de 1993, que crea e integra el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central de la Secretaría de Estado de Agricultura.

VISTO: El Decreto No.217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

VISTO: El Decreto No.1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos.

VISTA: La Resolución No.20 del 30 de agosto del 2012, que crea la Dirección General de Seguridad Militar Vigilancia y Veda Cuarentenaria del sector Agropecuario Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura.

Impacto de Vigencia.

Esta iniciativa dispone elevar la productividad, competitividad y sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleos e ingresos para la población rural y para fiel cumplimiento de esas funciones, se debe crear y fortalecer un mecanismo institucional que regule y controle la producción primaria de los alimentos de origen agropecuario, mediante la puesta en práctica, del seguimiento y la evaluación permanente de los métodos de producción y prácticas de manejo, higiene, elaboración,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

empaque y transporte de los productos y subproductos agropecuarios del país para garantizar su inocuidad en todo el proceso de la cadena agroalimentaria,

Por lo antes dicho entendemos que el presente proyecto es factible y viable.

Análisis Legal

1. En cuanto a los **vistos** son **“textos legales que ha investigado el legislador para presentar un proyecto de ley”**, los vistos no constituyen meras menciones de las disposiciones relacionadas, sino que dan sustento a la norma, permiten conocer la coherencia con el sistema jurídico, la legislación vigente y prohija la optimización de la aplicación, en tanto facilita la identificación de las normativas existentes sobre el objeto de la nueva ley. De igual manera ***para su elaboración se precisa identificar la norma jurídica en el siguiente orden***: por su número, fecha y nombre correcto, y en orden cronológico. En tal sentido, observamos que el presente proyecto de ley los antecedentes legales no presentan lo anteriormente señalado. La manera correcta de redacción de los mismo es escribir solo en mayúscula la primera letra, en razón de lo antes dicho sugerimos colocar los vistos. Ver redacción:

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No. 4030, del 19 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa de los ganados del país.

Vista: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, de Sanidad Vegetal que vela por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales.

Vista: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, sobre la organización del Ministerio de Agricultura, y sus Reglamentos.

Vista: La Ley No 311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de pesticidas, (insecticidas, fungicidas, herbicidas, bactericidas y productos similares).

Vista: La Ley No.231, del 22 de noviembre de 1971, de Semillas, que estable un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas; y su reglamento No. 271, del 3 de octubre de 1978.

Vista: La Ley No. 259 de 1971, del 31 de diciembre de 1971, que regula la Producción, Calidad y Comercialización de Alimentos para Animales.

Vista: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, La Ley General de Salud.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo.

Visto: El Decreto No.1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos.

Visto: El Decreto No.217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

Visto: El Decreto No.128-93, del 5 de mayo de 1993, que crea e integra el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central de la Secretaría de Estado de Agricultura.

Visto: El Decreto No.528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebida en la República Dominicana.

Visto: El Decreto No.329-11, del 17 de mayo de 2001, que establece el Reglamento de Inspección Sanitaria de la Carne y Productos Cárnicos en la República Dominicana, y deroga el Reglamento No.2430 del 13 de octubre de 1984.

Visto: El Decreto No.515-05, del 20 de septiembre de 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Visto: El Decreto No.521-06, del 17 de octubre de 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios

Visto: El Decreto No.52-08, del 4 de febrero de 2008, que aprueba el Reglamento para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas.

Visto: El Decreto No. 174-08, del 24 de marzo de 2008, que modifica el Decreto No.51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario.

Visto: El Decreto No.435-09, del 5 de junio de 2009, que crea e integra la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDLAA).

Visto: El Decreto No.244-10, del 27 de abril de 2010, que establece el Reglamento Técnico de Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Visto: El Decreto No.354-10, del 28 de junio de 2010, que establece el reglamento técnico de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal.

Vista: La Resolución No.20 del 30 de agosto del 2012, que crea la Dirección General de Seguridad Militar Vigilancia y Veda Cuarentenaria del sector Agropecuario Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura.

2.- El artículo 4 de la iniciativa establece: "**Artículo 4.- Creación y Adscripción.** Se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (SENASIA), como un órgano autónomo y descentralizado, de duración indefinida, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y poderes para ejercer derechos y contraer obligaciones. **Párrafo.-** El Laboratorio Veterinario Central (LAVACEN), los Laboratorios Regionales y Zonales de Diagnóstico Veterinario y los Laboratorios de Diagnóstico y Cuarentena Vegetal del Departamento de Sanidad Vegetal, y dependencias del Ministerio de Agricultura, pasan a hacer parte integrante del SENASIA adoptando dentro del mismo la organización que dispone esta Ley y su reglamento".

2.1.- Como se observa, el artículo 4 crea la institución bajo la nomenclatura de una "oficina", sobre ello debemos señalar que dicha nomenclatura no es cónsono con la clasificación fijada en el artículo 27 de la Ley No. 247-12, del 14 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública que dice: "**Organización interna de los ministerios. La organización interna de los ministerios será establecida Mediante reglamento de lo la Presidente de la Republica, a propuesta del Ministerio de Administración Publica, de conformidad con los principios rectores y reglas básicas de organización y funcionamiento de la Administración Pública establecidos en la presente Ley Orgánica. La elaboración de la propuesta de organización deberá ser realizada por el Ministerio de Administración Pública en coordinación con el ministerio correspondiente. Los órganos de los ministerios con competencias sustantivas se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones**", o sea, la clasificación y nombre de la institución debe ser bajo la denominación de una Dirección General. Por tanto, el nombre adecuado debe ser Dirección General de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (DIGESIA),

2.2.- En virtud de lo establecido en la parte legal, sugerimos sustituir en todos los lugares donde se haga mención de Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad (SENASIA), por **Dirección General de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (DIGESÍA).**

3.- El artículo 34 dispone: "**Artículo.34.- Reglamento interno.** El Comité Técnico de Coordinación Interna, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, propondrá al Consejo Directivo, la estructura interna de cada dirección técnica,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

así como para su aprobación, de conformidad con sus requerimientos y sus reglamentos." Como se observa, en el artículo se dispone la organización interna de los ministerios a ser realizada por el Consejo, lo que no es cónsono con el artículo 27 de la Ley 247-12 ya citado.

Análisis Constitucional

Luego del análisis y estudio de la iniciativa legislativa mediante el cual se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, tenemos a bien realizar la siguiente observación de carácter constitucional.

1. El artículo 4 establece: ***"Creación y Adscripción. Se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (SENASIA), como un órgano autónomo y descentralizado, de duración indefinida, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y poderes para ejercer derechos y contraer obligaciones"***. Como se observa se crea el órgano sin su debida adscripción al sector de la administración compatible con su actividad, transgrediendo el artículo 141 de la Constitución que señala: ***"la ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado.....Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector..."*** A partir de lo señalado, se hace necesario se adicione un párrafo al artículo 4 que sea cónsono con la Constitución y establezca la tutela y vigilancia que corresponda, como sigue:

Párrafo I.- La Dirección General de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (DIGESIA), estará adscrito al Ministerio de Agricultura, quien ejercerá la vigilancia o tutela correspondiente.

Análisis Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el presente proyecto de ley en cuanto a los elementos lingüísticos y de la técnica legislativa, entendemos oportuno hacer las siguientes observaciones:

- 1) Sugerimos en el título la eliminación de **"PROYECTO DE"**, en el entendido de que proyecto de ley responde al estado de la iniciativa una vez es depositada en una de las cámaras legislativa para su conocimiento y estudio, y no al nombre de la ley. Sugerimos además, que el nombre del proyecto no sea colocado todas las letras en mayúscula, debido a que esta redacción solo es recomendada para las estructuras de organización interna de la ley (títulos, capítulos y secciones). Por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**Ley que crea la Dirección General de Sanidad Agropecuaria
e Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

- 2) Nos dice el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral No. 4.1.1.3., literal e) **Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos y deben emplearse números ordinales con la primera letra en mayúscula y resaltado en negritas.** Por tal motivo, proponemos que los considerando del presente proyecto de ley sean designados dentro del contexto, tal como nos muestra la siguiente redacción alterna:
- 3) El numeral 15 del artículo 3 expresa: “: Laboratorio LAVACEN: Laboratorio Veterinario Central.”

Al respecto es preciso señalar, que lo expresado por el numeral no corresponde a una definición sino a una sigla. El uso de siglas y su correspondiente significado no debe ser agregado en las definiciones, pues estas, en primer término, no son definiciones, sino abreviaturas identificativas de un topónimo institucional; claramente regulado en el articulado de la ley. Por lo que sugerimos su eliminación.

- 4) El Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República plantea que las disposiciones procedimentales: **“Son aquellas que definen procedimientos de ejecución”**. Esto es, el conjunto de mandatos legislativos que constituyen las atribuciones de los órganos y otras cuestiones que amerita ejecutar. Incluye, por igual los pasos que deben realizar para la consecución de sus objetivos, así como los procedimientos internos de los órganos que crea. Si se deben incluir normas de procedimiento, ellas han de consignarse luego de la creación del órgano que habrá de aplicarlas, por lo que es nuestra sugerencia que las mismas sean incluidas en el reglamento de aplicación de la presente ley, lo que conllevaría la exclusión de los artículos 18 hasta el 44.
- 5) Observamos que la parte final del proyecto de ley establece un orden numérico distinto al establecido originalmente, siguiendo las recomendaciones de técnicas legislativa adoptadas a partir de la aprobación de la Constitución del año 2010, la que asumió tal estructura, tras el respeto del principio de homogeneidad estructural y temática legislativa y como referente a la Carta Magna, la que no solo irradia en su contenido en el sistema jurídico, sino, también, en su estructura interna.

5.1.- Este modelo de estructura de la constitución, en su parte final, no siguió las recomendaciones del Manual de Técnica Legislativas adoptado por el Senado de la República en el año 2005, lo que supuso un cambio en tales criterios expuestos en el manual, llevado a cabo en la práctica, como señalamos.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

5.2.- En el año 2017, la Cámara de Diputados aprobó su propio Manual de Técnica Legislativa, el cual adoptó, con ligeros cambios, el modelo del Manual del Senado y no siguió la estructura de la Constitución. Este criterio supuso una inobservancia y discordancia con la técnica legislativa asumida por la Constitución, pero a su vez se divorció de la adopción práctica en vigencia desde el año 2011, lo que ha traído posiciones disímiles en ambas cámaras.

5.3.- Sin embargo, como el Senado de la República posee en la letra de su manual una posición similar a la adoptada por la Cámara, por homogeneidad legislativa, se ha decidido recomendar que se asuma los preceptos de ambos manuales, obviando el modelo constitucional adoptado en la práctica, hasta tanto se adopte en común el modelo utilizado en la constitución.

5.4.- Tomando como base lo antes expuesto tenemos a bien sugerir que la iniciativa sean presentadas continuando la secuencia numérica de los artículos que integran la parte dispositiva, y, por la naturaleza de una ley de vigencia determinada y mandato exclusivo, no se amerita la división en capítulos, por lo que sugerimos eliminar. Esto se recomienda, partiendo de la necesidad de homogenizar con las disposiciones del manual de técnica legislativa del Senado de la República y la Cámara de Diputados ver la siguiente redacción:

**CAPÍTULO X
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

Artículo.33.- Reglamento de aplicación. El Ministerio de Agricultura debe elaborar el Reglamento para la aplicación de esta ley, el cual debe someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa días hábiles.

Artículo.34.- Manual Operativo para Inspectores. Cada dirección técnica, para alcanzar el máximo desempeño en sus funciones, debe dictar un Manual Operativo para Inspectores, contentivo de los principios, normas y procedimientos de inspección.

Artículo.34.- Reglamento interno. El Comité Técnico de Coordinación Interna, en un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, propondrá al Consejo Directivo, la estructura interna de cada dirección técnica, así como para su aprobación, de conformidad con sus requerimientos y sus reglamentos.

Artículo.36.- Derogación. Se deroga del Decreto No.128-93, del 5 de mayo de 1993, que crea el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

(LAVECEN), y todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravienen a las disposiciones contenidas en esta ley.

Después de lo analizado y expresado, **SOMOS DE OPINION**, que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de Ley se aboque a su estudio, pudiendo observar los elementos antes indicados.

En razón de los cambios realizados, ver redacción alterna:

**Ley que crea la Dirección General de Sanidad Agropecuaria
e Inocuidad y Calidad Agroalimentaria**

Considerando primero: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012 que establece Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone elevar la productividad, competitividad y sostenibilidad ambiental y financiera de las cadenas agroproductivas a fin de contribuir a la seguridad alimentaria, aprovechar el potencial exportador y generar empleos e ingresos para la población rural;

Considerando segundo: Que el sector agropecuario tiene una importante función en el desarrollo económico y social, mediante la producción de alimentos, la generación de divisas, la generación de empleos e ingresos, y la reducción de la pobreza;

Considerando tercero: Que para el cumplimiento de esas funciones, el Estado debe crear y fortalecer un mecanismo institucional que regule y controle la producción primaria de los alimentos de origen agropecuario, mediante la puesta en práctica, del seguimiento y la evaluación permanente de los métodos de producción y prácticas de manejo, higiene, elaboración, empaque y transporte de los productos y subproductos agropecuarios del país para garantizar su inocuidad en todo el proceso de la cadena agroalimentaria;

Considerando cuarto: Que la reforma y modernización del sector agroalimentario es un proceso necesario para responder al reto que plantea la dinámica actual de la competitividad y la comercialización global;

Considerando quinto: Que las exportaciones de productos agropecuarios representan uno de los renglones de mayor importancia de la economía dominicana, por lo que el establecimiento de regulaciones, mecanismos, controles e infraestructuras que permitan el cumplimiento de las exigencias internacionales en materia de calidad y de inocuidad, es una estrategia de adopción prioritaria para el país;

Considerando sexto: Que es función del Estado velar por la salud de los consumidores en relación con los productos de origen agropecuario, mediante la puesta en práctica de un marco normativo jurídico que promueva y asegure la inocuidad de los agroalimentos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Considerando séptimo: Que es necesario fortalecer la infraestructura de protección fitozoosanitaria y de inocuidad de los alimentos para lograr mecanismos más eficientes de integración y de coordinación técnica como signataria de los Acuerdos para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otros organismos e instituciones internacionales, para proteger la vida y la salud de personas y animales y además preservar los vegetales, así como la necesidad de hacer un uso más racional de los recursos humanos y de infraestructura para el fortalecimiento de los sistemas de sanidad agropecuaria e inocuidad de los agroalimentos;

Considerando octavo: Que es deber fundamental del Estado dominicano establecer los órganos indispensables para aplicar las normas, políticas legales e institucionales que demanda la conservación, expansión, explotación, uso y manejo sostenible del patrimonio agropecuario.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 4030, del 19 de enero de 1955, que declara de interés público la defensa de los ganados del país;

Vista: La Ley No. 4990, del 29 de agosto de 1958, de Sanidad Vegetal que vela por la salubridad de las plantas y los cultivos nacionales;

Vista: La Ley No. 8, del 8 de septiembre de 1965, sobre la organización del Ministerio de Agricultura, y sus Reglamentos;

Vista: La Ley No 311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de pesticidas, (insecticidas, fungicidas, herbicidas, bactericidas y productos similares);

Vista: La Ley No.231, del 22 de noviembre de 1971, de Semillas, que estable un sistema de producción, procesamiento y comercio de las mismas; y su reglamento No. 271, del 3 de octubre de 1978;

Vista: La Ley No. 259, del 31 de diciembre de 1971, que regula la Producción, Calidad y Comercialización de Alimentos para Animales;

Vista: La Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, La Ley General de Salud;

Vista: La Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo;

Visto: El Decreto No.1139, del 28 de julio de 1975, que aprueba el reglamento sanitario de la leche y los productos lácteos;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Visto: El Decreto No.217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente;

Visto: El Decreto No.128-93, del 5 de mayo de 1993, que crea e integra el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central de la Secretaría de Estado de Agricultura;

Visto: El Decreto No.528-01, del 14 de mayo de 2001, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebida en la República Dominicana;

Visto: El Decreto No.329-11, del 17 de mayo de 2001, que establece el Reglamento de Inspección Sanitaria de la Carne y Productos Cárnicos en la República Dominicana, y deroga el Reglamento No.2430 del 13 de octubre de 1984;

Visto: El Decreto No.515-05, del 20 de septiembre de 2005, que crea el Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Visto: El Decreto No.521-06, del 17 de octubre de 2006, que establece el Reglamento para el Registro de Establecimientos y Medicamentos Veterinarios;

Visto: El Decreto No.52-08, del 4 de febrero de 2008, que aprueba el Reglamento para la aplicación de Buenas Prácticas Agrícolas y Buenas Prácticas Ganaderas;

Visto: El Decreto No. 174-08, del 24 de marzo de 2008, que modifica el Decreto No.51-08, del 4 de febrero de 2008, que crea e integra el Comité Nacional Pecuario;

Visto: El Decreto No.435-09, del 5 de junio de 2009, que crea e integra la Red Dominicana de Laboratorios de Análisis de Alimentos (REDLAA);

Visto: El Decreto No.244-10, del 27 de abril de 2010, que establece el Reglamento Técnico de Límites Máximos de Residuos de Plaguicidas en Frutas, Vegetales y afines;

Visto: El Decreto No.354-10, del 28 de junio de 2010, que establece el reglamento técnico de límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y afines en alimentos de origen animal;

Vista: La Resolución No.20 del 30 de agosto del 2012, que crea la Dirección General de Seguridad Militar Vigilancia y Veda Cuarentenaria del sector Agropecuario Nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES DE LA LEY

Artículo 1.-Objeto. Esta ley tiene por objeto crear la Dirección General de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (DIGESIA), con la finalidad de dedicarse a la protección, control, vigilancia y supervisión de la sanidad vegetal, la sanidad animal, y la inocuidad de los agroalimentos en la fase de producción primaria.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá por definiciones:

1) **Acreditación:** Acto mediante el cual el DIGESIA autoriza a un tercero ya sea persona física o jurídica, para que ejecute una o más actividades en el marco de programas oficiales del DIGESIA bajo condiciones específicas de acuerdo con cada actividad.

2) **Análisis de riesgo:** Herramienta utilizada en el área de la sanidad vegetal, la sanidad animal y la inocuidad agroalimentaria, mediante la cual se ordena la toma de decisiones a través de un proceso lógico, estructurado y consistente. Los países utilizan el análisis de riesgo para elaborar un estimado de los riesgos que representan los alimentos analizados para la salud y seguridad humana, y como un método para evaluar los riesgos de enfermedades asociadas al traslado tanto interno como la exportación e importación de productos y subproductos de origen vegetal y animal, incluyendo material biológico vegetal y animal, así como alimentos para animales, productos biológicos y material patológico. El análisis de riesgo se compone de tres (3) elementos: evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

3) **Buenas Prácticas Agrícolas (BPA):** Métodos de cultivo, cosecha, selección, almacenamiento y transporte de productos agrícolas, desarrollados y aplicados para asegurar su buena condición sanitaria, mediante persona física y jurídica en la producción, acopio, empaque, o movilización, distribución y comercialización de los productos agrícolas para la reducción o eliminación de los peligros de contaminación biológica, química y física.

4) **Buenas Prácticas Ganaderas (BPG):** Todas las acciones orientadas a asegurar la inocuidad de los productos de origen animal en su fase primaria y transporte de productos alimenticios.

5) **Cuarentena:** Confinamiento oficial de plantas o animales, así como productos y subproductos derivados de éstos, sometidos a reglamentaciones fito o zoonitarias para



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

observación, investigación, inspección, prueba, tratamiento o devolución a su lugar de origen.

6) Enfermedad: Representa el mal funcionamiento de las células y tejidos de plantas y animales, causado por un agente biótico o abiótico, provocando anomalías visibles o no en las plantas y animales afectados denominadas síntomas. La enfermedad es un proceso dinámico, donde intervienen un agente causal, el cual bajo condiciones ambientales favorables altera morfológica y fisiológicamente las plantas y animales.

7) Inocuidad: La garantía de que los alimentos no causaran daños al consumidor cuando se preparan o consuman de acuerdo con el uso a que se destina.

8) Inspección en origen: Es el examen visual oficial *in situ* de plantas, animales, productos vegetales y animales y otros artículos reglamentados para determinar la existencia de plagas y enfermedades, así como para el cumplimiento de las reglamentaciones fito y zoosanitarias, de conformidad con la normativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Organización Mundial del Comercio (OMC).

9) Medicamentos Veterinarios: Todas las sustancias de cualquier origen y sus mezclas que se utilicen en los animales, con fines terapéuticos, profilácticos, diagnósticos o para modificar las funciones fisiológicas o el comportamiento de los mismos. Se incluyen en esta definición todos los aditivos con propiedades farmacológicas, tales como coccidiostatos, antibióticos y promotores de crecimiento, usados en los alimentos para animales, los acidificantes, los fungicidas, los plaguicidas y productos cosméticos de uso veterinario, los alimentos medicamentosos y las mezclas vitamínicas y minerales dados directamente al animal por cualquier vía de aplicación.

10) Peligros: Agente microbiológico, químico o físico de un alimento determinado, capaz de ocasionar un daño a la salud del consumidor.

11) Plaga: Especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o interfieren con la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y sus productos, o alimentos para animales.

12) Producción primaria: Fases de la cadena alimentaria hasta alcanzar la cosecha, el sacrificio, el ordeño o la pesca.

13) Trazabilidad: Posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, transformación y distribución, de un alimento, un pienso, un animal



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

destinado a la producción de alimentos o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o con probabilidad de serlo.

CAPÍTULO II
DE LA CREACIÓN, NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL DIGESÍA

Artículo 4.- Creación y Adscripción. Se crea la Dirección General de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (DIGESIA), como un órgano autónomo y descentralizado, de duración indefinida, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y poderes para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Párrafo.- La Dirección General de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (DIGESIA), estará adscrito al Ministerio de Agricultura, quien ejercerá sobre el DIGESIA vigilancia o tutela correspondiente.

Artículo 5.- Sede. La DIGESIA tiene su sede principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán y podrá crear otras dependencias en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- Función Esencial. La DIGESIA tiene por objeto la aplicación de medidas fitosanitarias y de inocuidad agroalimentaria para proteger la salud del consumidor y garantizar la protección y preservación sostenible de los recursos agrícolas, pecuarios, acuícolas y pesqueros mediante la difusión, aplicación y control de las Buenas Prácticas Agrícolas y las Buenas Prácticas Ganaderas y el control de los insumos, productos protectores de cultivos, medicamentos y alimentos de uso veterinario que se producen, formulan y comercializan en el país.

Artículo 7.- Atribuciones y funciones. La DIGESIA tiene potestad para ejercer las siguientes funciones:

1. Reorganizar y fortalecer la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria;
2. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los agroalimentos y aplicar las sanciones pertinentes;
3. Establecer las exigencias de cuarentena de productos y subproductos de origen vegetal y animal que puedan portar agentes causales de plagas, enfermedades y contaminación de plantas, animales y el medio en que éstos se desarrollan, sin poner en riesgo la salud del consumidor;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

4. Establecer, mantener y actualizar periódicamente un sistema de vigilancia y diagnóstico de enfermedades de las especies vegetales y animales, de interés para la producción nacional;
5. Establecer y aplicar los requisitos, disposiciones cuarentenarias y medidas de seguridad sanitaria, y verificar que los vegetales, animales, productos y subproductos que pretendan ingresar al país o se movilicen en el territorio nacional, no constituyan un riesgo para los recursos agropecuarios y la salud del consumidor;
6. Realizar las inspecciones y controles en materia de sanidad agropecuaria, acuícola y pesquera e inocuidad agroalimentaria, en puertos, aeropuertos, fronteras, puestos internos, unidades de producción, almacenes y lugares de expendio a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los agroalimentos;
7. Realizar análisis de riesgo sobre la introducción, establecimiento y diseminación de plagas y enfermedades que afecten a la agricultura, la ganadería y la salud del consumidor, así como la comunicación y gestión de riesgos intercambiando informaciones sobre los mismos conjuntamente con los consumidores;
8. Realizar la vigilancia y el seguimiento de los contaminantes, residuos e inocuidad de los alimentos agropecuarios, acuícolas y pesqueros producidos en el país o en el extranjero, mediante la aplicación del Programa Nacional de Monitoreo y Vigilancia de Residuos, Contaminantes e Higiene de Alimentos, en función del análisis de riesgo;
9. Autorizar la expedición de certificados fitosanitarios y zoonosanitarios de no objeción de importación y exportación de plantas, animales, así como de productos y subproductos de origen vegetal y animal;
10. Aprobar y certificar el registro de productos y subproductos destinados a la protección de los cultivos y al uso animal, sean de fabricación o formulación nacional o extranjera;
11. Establecer las medidas que garanticen la inocuidad en la producción, manejo, elaboración, empaque y transporte aéreo, marítimo y terrestre, de los alimentos de origen vegetal, animal, acuícola y pesquero en su fase primaria, promoviendo la aplicación y proceso de certificación de Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Prácticas Ganaderas (BPG), Buenas Prácticas de Manejo y las del Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control;

12. Establecer en el marco de su competencia las medidas que garanticen un manejo adecuado de los residuos sólidos procedentes del exterior por aeropuertos, puertos, y puestos fronterizos a través de los diferentes medios de transporte, carga y pasajeros;
13. Diseñar, implementar y evaluar las campañas fitosanitarias, zoonosanitarias y de inocuidad de los agroalimentos, e instrumentar los mecanismos de emergencia contra plagas y enfermedades que constituyan un riesgo para los recursos agropecuarios del país y la salud del consumidor;
14. Coordinar con las autoridades gubernamentales, principalmente las municipales, y los ministerios de Salud Pública, Industria y Comercio, y Pro-Consumidor el establecimiento de medidas regulatorias y mecanismos de inspección que se requieran para el desempeño eficiente de los establecimientos de sacrificio y procesamiento de animales;
15. Promover la aplicación de sistemas de autocontrol de parte de los productores y exportadores de origen agropecuario, tal como el Sistema de Análisis de Peligros y Puntos Críticos de Control (SAPPCC);
16. Elaborar y aplicar la reglamentación sobre trazabilidad que incluya la producción vegetal, animal, acuícola y pesquera;
17. Certificar en base a la reglamentación nacional, el sistema de trazabilidad armonizado que incluya los aspectos relativos al registro de las unidades productivas, los medios de identificación, registro de movilización y medio de transporte y sistema de información que abarque las diferentes fases de la cadena en la producción primaria de alimentos de origen agropecuario, acuícola y pesquero;
18. Aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las normativas que exigen las condiciones fitosanitarias de semillas y/o material de siembra introducido y/o producido en el país en laboratorios, viveros o campo abierto;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

19. Realizar análisis de riesgo, basados en las directrices de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y la Comisión del Codex Alimentarius;
20. Mantener relaciones de intercambio técnico-científico con otras instituciones u organismos públicos y privados, academias, vinculados al DIGESIA a través de labores de servicios, investigación, extensión y capacitación agropecuarias;
21. Operar unidades regionales y zonales, especializadas para una cobertura plena en el territorio nacional en materia de protección fitozoosanitaria, y de inocuidad de los agroalimentos;
22. Suscribir acuerdos de investigación en materia de protección fitozoosanitaria, así como inocuidad de los agroalimentos, con organismos, públicos, privados, académicos y no gubernamentales;
23. Representar a la República Dominicana en foros locales, regionales e internacionales que aborden temas fitozoosanitarios, así como inocuidad agroalimentaria, acuícola y pesquera, y velar por el cumplimiento de los convenios internacionales suscritos por la República Dominicana en materia de protección fitozoosanitarios e inocuidad de los agroalimentos;
24. Definir, reglamentar y supervisar la acreditación privada de los servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad agroalimentaria que sea necesario implementar en coordinación con las entidades y profesionales del sector privado; así como con el Organismo de Acreditación (ODAC).
25. Promover mecanismos de participación del sector privado en la creación y aplicación de fondos de emergencia para el combate de plagas y enfermedades;
26. Desempeñar cualquiera otra función que le sea asignada por el Estado dentro de su competencia.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIGESIA

SECCIÓN I
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 8.- Creación del Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo, como la máxima autoridad normativa de La DIGESIA.

Artículo 9.- Atribuciones del Consejo Directivo. Son atribuciones del Consejo Directivo las siguientes:

- 1) Aprobar las políticas y sus instrumentos relativos a la sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad de los agroalimentos, cuarentena y registro;
- 2) Aprobar el Plan de Trabajo y el Presupuesto Anual de La DIGESIA, para ser incorporados al Presupuesto asignado cada año al Ministerio de Agricultura a través de la Ley de Presupuesto General del Estado y el Plan Plurianual de Inversión Pública;
- 3) Aprobar la estructura administrativa, y los sistemas administrativos contables con que operará de La DIGESIA;
- 4) Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones para cada una de las estructuras institucionales de La DIGESIA, acordes a los objetivos del mismo y el ámbito de acción de las leyes que administra, reglamentos y normas técnicas;
- 5) Garantizar la aplicación correcta de las Leyes de Sanidad Vegetal y Sanidad Animal, sus Reglamentos Generales y Normas Técnicas de Aplicación.
- 6) Velar por la aplicación de la reglamentación relativa a Buenas Prácticas Agrícolas (BPA) y Buenas Prácticas Ganaderas (BPG), como mecanismo que asegura la incorporación de tecnologías amigables con el medio ambiente a la producción agrícola y pecuaria, como garantía de la inocuidad de los alimentos de origen vegetal y pecuario;
- 7) Reunirse en calidad de Comité de Emergencia Fitozoosanitaria, cuando así lo ameriten las circunstancias sobre riesgos de introducción, y/o surgimiento de plagas, enfermedades y peligros, así como la aparición de situaciones de desastres que amenacen o puedan amenazar el patrimonio agropecuario del país, y la salud del consumidor;
- 8) Conocer y aprobar los costos, tarifas y mecanismos de captación de fondos correspondientes a los servicios que presta de La DIGESIA, a fin de garantizar recursos



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

permanentes para labores de investigación, entrenamiento de los recursos humanos profesionales y modernización de las estructuras físicas, operativas y tecnológicas;

- 9) Conocer y aprobar los reglamentos de sanciones administrativas cuando se detecten violaciones a la presente Ley, Reglamentos y Resoluciones que pongan en peligro el patrimonio fitosanitario incluyendo flora natural, el patrimonio zoonosanitario incluyendo la fauna silvestre y acuática, y la salud del consumidor;
- 10) Aprobar el Manual de Uso de los Recursos generados por los servicios prestados por de La DIGESIA;
- 11) Conocer y aprobar resoluciones relativas al desenvolvimiento técnico de las instancias de La DIGESIA;
- 12) Diseñar y aprobar su propio reglamento, el cual podrá crear funciones adicionales al Consejo Directivo para garantizar la eficiencia de La DIGESIA;
- 13) Ejecutar cualquiera otra función que sea necesaria para el buen desempeño de La DIGESIA.

Artículo 10.- Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la DIGESIA está integrado por los o las titulares de las siguientes instancias:

- 1) Ministerio de Agricultura, quien preside el Consejo;
- 2) Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) Ministerio de Industria y Comercio;
- 4) Ministerio de Salud Pública;
- 5) Un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana, Inc.;
- 6) Un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, Inc.;
- 7) Un representante de asociaciones y gremios de Profesionales de la Agropecuaria;
- 8) Un representante de Fabricantes y Comercializadores de Productos Protectores de Cultivos y Medicamentos Veterinarios;
- 9) Un representante de la Confederación Nacional de Productores Agropecuarios (CONFENAGRO);



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 10) Director Ejecutivo de La DIGESIA, con voz, pero sin voto.
- 11) Un representante de Pro-consumidor;
- 12) Un representante del área de ciencias e investigación seleccionado de las facultades de ciencias agropecuarias de las universidades del país, electo por la Asociación Dominicana de Rectores Universitarios (ADRU).
- 13) Un representante del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (IDIAF);

Párrafo I.- En caso de incumplimiento, por infuncionalidad institucional, o desaparición de una de las instituciones miembros de este consejo, el mismo procederá a tomar las decisiones para su sustitución.

Párrafo II.- El Director(a) Ejecutivo de La DIGESIA, ejercerá la función de Secretario(a) del Consejo Directivo, con voz, pero sin voto, por un periodo de dos (2) años, y podrá ser reelecto en dichas funciones siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley.

Párrafo III.- La representación de asociaciones, gremios o colegios de profesionales de la agropecuaria será designada de común acuerdo entre ellos.

Párrafo IV.- La representación de fabricantes, importadores, representantes, comercializadores de productos protectores de cultivos y medicamentos veterinarios será designada de común acuerdo entre ellos.

SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 11. - Creación de la Dirección Ejecutiva. Se crea la Dirección Ejecutiva, como la autoridad máxima ejecutiva del DIGESIA.

Artículo 12.- Atribuciones de la Dirección Ejecutiva. Las atribuciones de la Dirección Ejecutiva del DIGESIA son:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
- 2) Informar sobre los asuntos que le sean requeridos por el Ministerio de Agricultura;
- 3) Elaborar y establecer un programa de capacitación, validación, generación y transferencia de conocimientos vinculando a las labores del DIGESIA;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 4) Preparar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo, y mantener una relación permanente con el mismo;
- 5) Coordinar la elaboración y someter a la aprobación del Consejo Directivo las prioridades en materia de sanidad vegetal, sanidad animal e inocuidad agroalimentaria, así como los planes de trabajo y presupuestos anuales;
- 6) Colaborar con las direcciones técnicas en el diseño de normas e instrumentos de aplicación para el cumplimiento de las leyes bajo la administración la DIGESIA en coordinación con el Instituto Dominicano para la calidad (INOCAL);
- 7) Proponer al Consejo Directivo los costos, tarifas y mecanismos de captación de fondos parafiscales correspondientes a los servicios que presta la DIGESIA;
- 8) Proponer al Consejo Directivo los reglamentos y sanciones correspondientes a los servicios que presta la DIGESIA;
- 9) Establecer mecanismos de coordinación con todos los componentes del Sistema de Calidad de la República Dominicana para la oficialización de normas en el campo de la sanidad agropecuaria e inocuidad de los agroalimentos;
- 10) Dar a conocer para su aprobación al Consejo Directivo las declaratorias de emergencias que se hayan producido en el campo de la sanidad vegetal, animal e inocuidad agroalimentaria, en virtud de las leyes que la rigen y sus reglamentos;
- 11) Diseñar junto con las demás dependencias del DIGESIA los sistemas administrativos y contables para su operatividad y someterlos a la aprobación del Consejo Directivo;
- 12) Suscribir convenios de cooperación técnica en materia de sanidad vegetal, animal e inocuidad de los alimentos de origen vegetal y pecuario, previa autorización del Consejo Directivo;
- 13) Gestionar cooperación técnica a nivel nacional e internacional para los programas de sanidad vegetal, animal, inocuidad agroalimentaria, acuicultura y pesca, previa autorización del Consejo Directivo;
- 14) Participar en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional para la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;
- 15) Actuar como Secretario Ejecutivo del Comité Nacional de Emergencias Fitozoosanitarias e Inocuidad Agroalimentaria;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 16) Presentar al Consejo Directivo los planes operativos, los presupuestos, las memorias, los reglamentos internos y cambios en la organización del SEGESIA;
- 17) Presentar el presupuesto anual del DIGESIA aprobado por el Consejo Directivo, al Ministerio de Agricultura para los fines correspondientes;
- 18) Gestionar y administrar los recursos financieros la DIGESIA, para garantizar su sostenibilidad conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Hacienda y las leyes vigentes;
- 19) Administrar los recursos humanos, incluyendo la seguridad social, el desarrollo de las capacidades del personal, evaluación de desempeño, incentivos de acuerdo con los procedimientos institucionales y las leyes vigentes, mediante la aplicación de un programa de formación, validación, generación y transferencia de conocimientos vinculados a las labores de la DIGESIA;
- 20) Someter al Consejo Directivo para su aprobación las designaciones, promociones, suspensiones, cancelaciones del personal, mejoría de las condiciones laborales y terminación de contratos;
- 21) Supervisar la ejecución de las actividades, programas y proyectos vinculados a la sanidad vegetal, animal e inocuidad agroalimentaria mediante los mecanismos institucionales;
- 22) Preservar y administrar el patrimonio de la institución;
- 23) Velar por la calidad del trabajo en todas las instancias de la Institución;
- 24) Participar en las reuniones de las Direcciones Técnicas;
- 25) Cumplir y hacer cumplir esta ley y los reglamentos internos la DIGESIA;
- 26) Preparar y remitir informes técnicos, financieros periódicos para ser conocidos en las sesiones ordinarias del Consejo Directivo y cualquier otro asunto que le sea conferido dentro del marco institucional.

Artículo 13.- Estructura institucional de la Dirección Ejecutiva. Para garantizar un desempeño eficiente, la Dirección Ejecutiva, de conformidad con los reglamentos, crea la estructura interna de la DIGESIA que debe ser ratificada por el Consejo Directivo.

Artículo 14.- Director Ejecutivo. La Dirección Ejecutiva tiene un Director(a) Ejecutivo(a), que es designado (a) por el Presidente de la República.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO IV

DE LOS VÍNCULOS CON EL SISTEMA NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS Y FORESTALES Y EL SERVICIO NACIONAL DE EXTENSIÓN

Artículo 15.- Coordinación con el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales. La DIGESIA debe mantener vínculos de cooperación técnica con el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAP) para la ejecución de actividades de investigación en el campo de la sanidad vegetal, zoonosanitaria y la inocuidad agroalimentaria, para lo cual suscribirá convenios y acuerdos, según el caso, así como otras actividades contenidas en la normativa legal de las diferentes dependencias la DIGESIA.

Párrafo. Cada una de las instancias que conforman el SINIAP debe mantener informado la DIGESIA de los avances de las investigaciones, incluyendo recomendaciones cuya adopción se considere pertinente.

Artículo 16.-Vínculos con el Servicio Nacional de Extensión. La DIGESIA mantendrá una estrecha coordinación con el Servicio Nacional de Extensión, tanto a nivel de su estructura nacional como regional y local, para que los extensionistas se mantengan actualizados en relación a la normativa y estrategia metodológica sobre sanidad vegetal, animal e inocuidad agroalimentaria.

Párrafo I.- La DIGESIA concertará con las autoridades del Servicio Nacional de Extensión, la ejecución de un programa de entrenamiento periódico para los extensionistas en materia de los servicios fitosanitarios, zoonosanitaria e inocuidad agroalimentaria.

Párrafo II. La DIGESIA coordinará la planificación de actividades que a nivel de fincas y de organizaciones de productores, realicen los inspectores fitosanitarios, zoonosanitarios y de inocuidad agroalimentaria, así como los extensionistas.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.- Infracciones. Las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos serán del conocimiento y sanción de los tribunales competentes en virtud de denuncia formal de los afectados por dichas violaciones, del público o de las instituciones oficiales responsables de velar por su cumplimiento.

Artículo 18.- Sanciones. La violación a esta ley y sus reglamentos será sancionada con prisión no menor de tres meses ni mayor de un año o multa entre diez y treinta salarios mínimos del sector público al momento de la infracción, o ambas penas a la vez.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 19.- Sanciones a funcionarios públicos. Las sanciones estipuladas en esta sección se aplicarán aumentadas en un tercio si quien resultare responsable es el funcionario público que con su actuación o complicidad pudo haber evitado el resultado; además se le impondrá inhabilitación especial consistente en la pérdida del cargo que ostente y la imposibilidad de ser nombrado en cualquier cargo público durante tres años.

CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- Régimen económico y financiero. El Ministerio de Hacienda, previa solicitud de las instituciones que integran la Dirección General de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Agroalimentaria, (DIGESIA), consignará anualmente en el proyecto de ley de Presupuesto General del Estado las respectivas apropiaciones para la ejecución de programas y proyectos contenidos y definidos en el Plan Plurianual del Sector Público.

Artículo 21.- Servicio de los activos. Todos los activos que están al servicio de los departamentos de Sanidad Vegetal, Sanidad Animal, de Inocuidad Agroalimentaria y del Laboratorio Veterinario Central y sus dependencias, pasan a ser propiedad la DIGESIA.

Artículo 22.- Inembargabilidad. Conforme al carácter de interés social y de servicios del DIGESIA se establece la inembargabilidad de su patrimonio, así como la prohibición de ser objeto de cualquier vía de ejecución forzosa de acuerdo con el ordenamiento legal dominicano.

Artículo 23.- Sostenibilidad económica. La DIGESIA queda facultada para crear cualquier mecanismo que contribuya a su sostenibilidad económica. Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva propiciar dichos mecanismos, creando los incentivos necesarios para el personal del DIGESIA, sin perjuicio de los fines que de manera expresa determina esta ley.

Artículo 24.- Ejercicio financiero. La DIGESIA publicará en un medio de alcance nacional el balance de los ingresos y gastos, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su gestión financiera. La reglamentación de esta ley determinará la forma y periodicidad de los balances y de las rendiciones de cuentas correspondientes a cada ejercicio.

Artículos 25.- Medida precautoria. La DIGESIA podrá tomar cualquier medida precautoria cuando exista la incertidumbre de un peligro que pueda poner en riesgo la salud del consumidor, la salud animal y la protección vegetal.

Artículo 26.- Laboratorio Agroveterinario Central. Con la entrada en vigencia de la presente ley, se sustituye el nombre de Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN) por Laboratorio Agroveterinario Central (LABACEN).



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 27. – Acuerdo bilateral. La DIGESIA velará por la protección fitozoosanitaria del país; La DIGESIA asesorará y recomendará al Presidente de la República en el establecimiento o firma de acuerdos bilaterales.

Artículo 28. - Carácter de orden público. La presente ley y todo el marco legal fitozoosanitario de República Dominicana constituyen normativas de orden público y no pueden ser derogadas ni modificadas por convenciones entre particulares.

Artículo 29.- Cumplimiento. El Ministerio de Agricultura queda encargado de la ejecución de esta ley.

Artículo 30.- Estructura institucional. La organización interna de la DIGESIA será establecida según lo dispuesto en la Ley 247-12, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31.- Reglamento de aplicación. El Ministerio de Agricultura debe elaborar el Reglamento para la aplicación de esta ley, el cual debe someter a la aprobación del Poder Ejecutivo en un término no mayor de noventa días hábiles.

Artículo 32.- Derogación. Se deroga del Decreto No.128-93, del 5 de mayo de 1993, que crea el Consejo de Administración del Laboratorio Veterinario Central (LAVECEN), y todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravienen a las disposiciones contenidas en esta ley.

Artículo 33.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Welnel D. Feliz.
Director.

WF